

ORD.: N° 5167/2021.

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Nº

MU263T0004996.

MAT.: Deniega entrega de información solicitada por don Darwin Sepúlveda Fuentes, por concurrir causal de secreto o reserva del Art. 21 N° 1 de la

Ley de Transparencia.

RECOLETA, 28 de Enero de 2022.

DE: GIANINNA REPETTI LARA

ADMINISTRADORA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

PARA: DARWIN SEPULVEDA FUENTES – Censurado por Ley 19.628

De acuerdo con la ley N° 20.285 "sobre Acceso a la Información Pública", la Municipalidad de Recoleta, con fecha 13 de enero de 2022, ha recibido su solicitud de información a través del Portal de Transparencia del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"El día 21 de diciembre 2021 recibo inspección de obra, al día de hoy me entero que fue por una denuncia en obras nosotros compramos el negocio a finales de octubre del 2021 y solo limpiamos el local sin hacer ninguna modificación, por lo cual preguntando e informándonos esto es un problema de antes y los únicos que lo sabían era quien nos vendió es por lo cual solicitamos saber quién hizo la denuncia para saber a qué atenernos. De ante mano muchas gracias. Formato deseado: PDF.

Damos respuesta a su solicitud:

1. De acuerdo con lo informado por la Dirección de Obras Municipales (DOM), se da a conocer que la identificación del denunciante corresponde a información reservada, no siendo posible revelar su identidad por tratarse de datos personales cuya comunicación o conocimiento afecta la esfera de su vida privada.

En atención a lo requerido por usted, podemos señalar: Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

- 2. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 3. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del ´órgano requerido..." (Subrayado para énfasis)
- 4. En el caso concreto, la solicitud versa en quien realizó la denuncia, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información.



- 5. Se cita Decisión Rol C4830-21, del Concejo para la Transparencia, que en lo pertinente señala:
- "6) Que, en esta línea, además, resulta atingente tener presente que esta Corporación en forma reiterada ha denegado la entrega de la identidad de aquellos que formulen denuncias a un órgano de la Administración del Estado, como asimismo, de toda información por medio del cual se les pueda identificar. En efecto, cabe resquardar la identidad de las personas denunciantes, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. La entrega del mencionado dato y de la información que permita la identificación de las docentes (en estecaso vecinos), puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia". Esta ha sido una jurisprudencia reiterada del Consejo para la Transparencia desde el año 2009 en adelante. Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C1174-15, C890-17, C1505-18 y C5263-19, entre otros.

De no estar conforme con la respuesta precedente, podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que se haya cumplido el referido plazo o desde la notificación de la denegación.

Saluda atentamente a Ud.

Firmado por orden del Alcalde de conformidad a Decreto Exento N° 693 de 28 de marzo de 2018.

GIANINNA REPETTI LARA ADMINISTRADORA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

GRL/hca/jaee